

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 06 OCT. 2021

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Daniel Rodríguez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el interesado peticiona: "1- Cantidad total de dosis de vacunas para Covid 19 compradas a los laboratorios Pfizer y Sinovac durante el año 2021. 2- Cantidad de dosis de vacunas para Covid 19 recibidas en territorio nacional, enviadas por los laboratorios Pfizer y Sinovac al 31 de agosto de 2021. 3- Cuanto se pagó a cada laboratorio por las vacunas contra el Covid 19. 4- Monto previsto por el Poder Ejecutivo para el pago de las vacunas correspondiente a la compra del año 2021. 5- Cuanto se pagó al mecanismo Covax por las dosis de vacunas de AstraZeneca recibidas durante el año 2021";

CONSIDERANDO: I) que la información relativa a las dosis recibidas no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Salud Pública, ante el cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

II) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

III) que en este sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: "cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como

193 129

sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”.

IV) que, sin perjuicio, la Presidencia de la República ha cumplido con informar permanentemente a la ciudadanía sobre los aspectos relevantes del manejo de la pandemia y de las vacunas traídas al Uruguay, mediante notas de prensa que se encuentran disponibles en el sitio web institucional, mediante el enlace https://www.gub.uy/presidencia/buscar?search_api_fulltext=arribo+vacunas&se-arch-in-site=Presidencia;

V) que las negociaciones y los contratos celebrados respecto de la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 se encuentran amparados por cláusulas de confidencialidad que impiden la revelación de su contenido;

VI) que el incumplimiento de dichos acuerdos y cláusulas de confidencialidad harían incurrir al Estado uruguayo en responsabilidad, poniendo asimismo en riesgo la ejecución de los contratos suscriptos en cuanto a la entrega de las dosis pendientes, y aquellos a suscribirse para la adquisición de nuevas;

VII) que por tal motivo, por Resolución del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros CM/391, de 3 de febrero de 2021 se dispuso: *“Clasifícanse como confidenciales al amparo de lo dispuesto en el literal C) del numeral I) del artículo 10° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda documentación vinculada a las negociaciones mantenidas y los Contratos celebrados por el Estado uruguayo para la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 producidas por los respectivos laboratorios, así como sus anexos, eventuales ampliaciones y/o enmiendas.”;*

VIII) que el artículo 8° de la Ley N° 18.381 establece que las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definen como de carácter reservado y confidencial (artículos 9° y 10);

IX) que el literal C) del numeral I) del artículo 10 de la referida Ley, considera información confidencial aquella amparada en una cláusula contractual de confidencialidad;

X) que respecto de la Resolución antes citada se ha pronunciado el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 3er Turno, en Sentencia N°

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

20/2021, de 24 de mayo de 2021, expresando: “No hay dudas que en el caso concreto se supera la prueba de proporcionalidad referida atento a que el Estado Uruguayo persigue un objetivo legítimo de obtener las vacunas para preservar la salud de la población y la violación a las cláusulas de confidencialidad suscritas con los laboratorios ocasionarían un grave perjuicio al poner en riesgo el suministro de las vacunas. Debiéndose ponderar en el caso el derecho a la salud cuyo interés público es mayor al de la información. El incumplimiento a las cláusulas de confidencialidad haría caer al Estado uruguayo en responsabilidad poniendo en riesgo la ejecución de los contratos suscritos y amenazando el suministro de las dosis necesarias. Por lo que la sede valora sumamente justificada y fundada la restricción otorgada al acceso a la información pública.”;

XI) que en sentido conteste se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno en Sentencia N° 102/2021, de 16 de junio de 2021, al manifestar: “Va de suyo que un incumplimiento del contrato podría traer como consecuencia la inminente responsabilidad del Estado, resultando asaz probable que la empresa vendedora decidiera no continuar con el suministro, un daño sobre el que basta la configuración de una ?razonable probabilidad de existencia?, de conformidad con el antecedente jurisprudencial de esta Sala citado supra. Lo contrario sería exacerbar el juicio de probabilidad hasta un extremo peligroso, dada las consecuencias ponderadas por el Sr. Juez a quo y que este Tribunal comparte.”;

XII) que en virtud de las normas, jurisprudencia y la Resolución citadas no corresponde acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto e informado y a lo dispuesto por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- No es posible hacer lugar a la solicitud de información formulada por el señor Daniel Rodríguez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de los fundamentos expresados en los Considerandos de la presente Resolución.

2º.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República